

La paridad de género

A propósito del boletín 13130-07

Dra. Yanira Zúñiga

Universidad Austral de Chile

El proceso constituyente en Chile brinda una oportunidad sin parangón para fortalecer nuestra democracia, mejorando su legitimidad ético-política y sus rendimientos sociales.

Es evidente que Chile se enfrenta una crisis social que parcialmente se superpone con una crisis de representatividad política. El reforzamiento de la participación y la deliberación pública ciudadanas en el marco de una eventual convención constituyente ofrece buenas perspectivas para el establecimiento de un (nuevo) arreglo constitucional en el que quienes defiendan argumentos que finalmente no “triumfen”, podrían aceptar, sin embargo, que las decisiones ahí adoptadas descansan en razones suficientemente argumentadas públicamente y que plausiblemente reflejan no solo la variedad de ideas políticas y morales que existen en una sociedad sino también las diferencias vitales y las diversas vulnerabilidad que las personas tienen respecto de los riesgos sociales. Estos riesgos, quiero aclarar, no son solo la falta de orden, seguridad, libertad económica o protección de la propiedad privada sino también los riesgos de sufrir la pobreza, explotación, violencia, de no ser oídos, que nuestras necesidades no sean atendidas, o sean inclusive degradadas a meros deseos o caprichos.

Y sabemos, señores senadores y señoras senadoras, que la vulnerabilidad respecto riesgos es mucho más alta entre las mujeres que entre los varones. De hecho, en todos los indicadores de desarrollo humano las mujeres están en peor posición. Y, sin embargo desde que las mujeres accedieron al sufragio general—y acabamos en Chile de conmemorar el 70 aniversario— de esto las democracias con base liberal han develado su incapacidad sistémica para ofrecer arreglos

sociales que garanticen a las mujeres las mismas posibilidades de participar en la vida social que los hombres, y que las ventajas y desventajas de esa vida social (los riesgos) se repartan de manera justa.

Por eso estamos hablando de paridad aquí y ahora. La paridad no es, como se ha deslizado, algo contrario a la democracia, antes bien es la herramienta para materializarla. Y esto es bastante claro en la evolución reciente de las discusiones jurídico-constitucionales sobre la democracia. Desde los años 90 se viene hablando de democracia paritaria en el mundo (IV conferencia de Beijing, 1995). También a partir de esa década se instalan, en el panorama jurídico, las cuotas electorales. Si se revisa la evolución del derecho comparado en la materia (Francia, España y Bélgica) es fácil observar que desde la década del 90 se ha ido avanzando desde las cuotas a la paridad. En este camino, los tribunales constitucionales en diversos lugares han ido descartando varias objeciones de constitucionalidad relativas a valores o principios democráticos: Han sostenido que el principio de voto igualitario no se opone a fórmulas que garanticen cierto resultado electoral, diluyendo la distinción entre igualdad de oportunidades e igualdad de resultado. Por otra parte, han pasado de sostener que el pueblo es una abstracción de los ciudadanos a argumentar la existencia de pueblo concreto y sexuado, es decir, conformados por mujeres y hombres por partes iguales (TC España 2008). La autonomía de los partidos y movimientos políticos— como ha observado la Corte Constitucional colombiana en una sentencia del 2011 está al servicio de los fines de la democracia constitucional y restringida por estos, y dentro de estos fines están el mandato de inclusión de grupos tradicionalmente discriminados y la eficacia de los derechos.

La transición de las cuotas a la paridad se explica en el derecho comparado por los límites de las primeras – los que también han quedado expuestos rápidamente en Chile— y por la necesidad de ajustar la distribución del poder en cada sociedad a las exigencias del nuevo horizonte de democracia contemporánea, integrado por el principio de repartición equilibrada del poder.

La paridad tiene ventajas jurídicas respecto de cualquier otro mecanismo explorado a nivel constitucional hasta ahora para garantizar el derecho de las mujeres a participar en la toma de decisiones políticas en igualdad de condiciones con los varones (es decir, la combinación del

sufragio y del derecho a ser electa). La paridad asume que la solución justa no consiste en la participación fugaz y precaria de las mujeres en un poder político ejercido paradigmáticamente por los hombres—como ocurre con las cuotas— sino en una distribución equitativa y permanente del poder político que corresponde legítimamente a hombres y mujeres, al componer paritariamente la sociedad. La paridad no es un mecanismo corrector sino una forma de garantizar una circulación mucho más fluida y democrática del poder político. Al participar las mujeres en el ejercicio de la voluntad soberana en propiedad (no a resultas de una concesión graciosa), el efecto de estigmatización de las cuotas tiende a desaparecer en la paridad. Al denunciar radicalmente la ilegitimidad de la monopolización masculina del poder político la paridad tiene también un mayor potencial de resolver los problemas de ilegitimidad de nuestras democracias actuales.

Un rasgo diferenciador crucial entre cuotas y paridad se relaciona con las proporciones de participación de mujeres y hombres, exigidos en cada modelo. En la paridad, el objetivo es equilibrar la presencia de los sexos en los puestos de representación política, de suerte que las proporciones de presencia de cada sexo deben ser -idealmente- estrictamente equivalentes. Es decir, la paridad se identifica con umbrales idénticos (o, al menos cercanos) al 50% de representación por cada sexo, mientras que las cuotas oscilan alrededor del 30% de participación del sexo infrarrepresentado. En términos simples, no puede hablarse de paridad sin hablar del resultado. Por eso, desde el punto de vista político y jurídico no solo está justificado sino que debiera extenderse el cuidado y multiplicar las estrategias para producir ese resultado.

En la literatura (por todos, Bereni y Lépinard, 2004) se identifican cuatro argumentos que justifican la paridad de género en la toma de decisiones. Un primer argumento se asocia a **la igualdad sustantiva**. La paridad permite materializar el principio jurídico de igualdad de género (que fue incorporado en el caso chileno, en 1999, con la ley por la reforma ley N° 19.611, de 1999). Un segundo argumento se refiere a la **mejor defensa de los intereses femeninos**, es decir se vincula a la representación sustantiva. Este argumento descansa, a su vez, en dos premisas: a) los intereses y necesidades de las mujeres difieren de los de los varones y b) son mejor vehiculados y representados por las propias mujeres. El incremento de la

representación sustantiva de mujeres es algo que está apoyado por la literatura en la materia que muestra una correlación entre el aumento de masa crítica de presencia femenina y el desarrollo de agendas políticas destinadas a resolver los problemas de las mujeres, con mirada de género. De hecho, el impulso que diputadas de diferentes ideas políticas le han dado al proyecto que actualmente se discute aquí es un ejemplo concreto de este rendimiento. Un tercer argumento apunta a **la falta de legitimidad de una democracia masculinizada**. Este argumento sostiene la necesidad de configurar mecanismos destinados a representar fielmente la composición sexuada de la humanidad (teoría de la representación-espejo). Un último argumento alude a **las competencias específicas de las mujeres** y asume que su presencia contribuiría a renovar y mejorar las prácticas de la política formal.

La paridad como principio político pivota, entonces, sobre una lógica de representación espejo y una profundización del compromiso de los sistemas constitucionales con la igualdad efectiva. Opera, por definición, como una distribución equilibrada del poder entre los dos sexos. No hay distorsión alguna, entonces, en que las reglas que articulan la paridad en un sistema jurídico permitan la elección de varones para mantener la representación equilibrada. De hecho, en la cuota actualmente vigente, que no es en rigor una cuota para mujeres, sino una cuota para el sexo infrarrepresentado también se puede producir algo similar. En cualquier caso, lo que demuestra la aplicación de mecanismos de cuotas y paridad en todo el mundo es que, dadas las condiciones de desigualdad estructural que afectan a las mujeres, estas medidas beneficien como regla generalísima a las mujeres. Y que el escenario contrario responde más bien a contextos coyunturales y configuran una evidencia anecdótica.

La experiencia comparada

Hay pocos casos de procesos constituyentes con reglas orientadas a la paridad y en los casos en los que han existido, no han producido en general un resultado paritario.

Así, en la Asamblea Constituyente de Bolivia (2006-2007) se reservó como mínimo un escaño para mujeres por cada una de las circunscripciones territoriales. Como resultado, fueron electas 88 asambleístas de un total de 225, equivalentes a **un 39,1%** de la Asamblea. Por su parte, en la Asamblea Constituyente de Uganda

(1995) **39 de 284 escaños** fueron reservados para mujeres que fueron elegidas por mujeres miembros de consejos distritales.

También se ha ensayado incluir mandatos de posición y adoptar un modelo de listas cerradas de candidaturas. Esto implica la alternancia o paridad de ubicación entre candidatos y candidatas en la composición de las listas de candidaturas (*zipper system*). **Este sistema, junto la reserva de un 50% de escaños para mujeres, fue aplicable en la conformación de la Asamblea Constituyente de Túnez (2011). En esa ocasión, la mayoría de los partidos no adhirió a la regla y la integración femenina total de la Asamblea alcanzó tan sólo un 24%. Sin embargo, en el partido islámico mayoritario Al-Nahda (que sí adhirió a la regla), dicha participación alcanzó un 85,7%.**

Estas fórmulas dirigidas a incrementar la participación de mujeres demuestran que un diseño paritario del órgano constituyente no puede hacerse mediante recetas abstractas. Se debe atender a las particularidades culturales, político-institucionales (sistemas electorales y partidos complementarse con otras medidas que contribuyan a la deliberación con enfoque de género.

En este punto, el ejemplo de Nepal (2008-2012) puede ser pertinente. Allí, no sólo se estableció una cuota electoral de un 33%, quedando su Asamblea Constituyente integrada por 197 delegadas de un total de 601 (32,8% del total), sino que además se aseguró la presencia femenina en cada una de las 11 comisiones temáticas que se conformaron al interior de la Asamblea.

En definitiva, el desafío que se nos plantea es el de promover la igualdad de género como una cuestión de justicia. Aunque es evidente que los procesos constituyentes y las normas que de ellos derivan no tienen la capacidad para transformar completamente las estructuras que producen la desigualdad de género, la evidencia muestra que sí tienen una cuota de responsabilidad en su perpetuación, porque crean o consolidan efectos materiales injustos y reproducen marcos simbólicos excluyentes. Por tanto, para que el proyecto de una verdadera ciudadanía jurídico-política para las mujeres se materialice es necesario que las normas fundamentales de cada sociedad contribuyan a ello.

